

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE ANTECEDENTES
JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS.

RECURRENTE: C. ALFONSO TAMBO CESEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, SUSCRITO POR EL C. ALFONSO TAMBO CESEÑA, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: *"LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC-TP-106/2021 Y SUS ACUMULADOS (ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL JUICIO JDC-SP-125/2021 Y JDC-TP-126/2021)..."*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y

AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



**Cuaderno de antecedentes
JDC-TP-106/2021 y acumulados.**

CUENTA. Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Alfonso Tambo Ceseña, por su propio derecho, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, dirigido a los Magistrados de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el curso de cuenta, se tiene al C. Alfonso Tambo Ceseña, por su propio derecho, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, perteneciente al Ejido Poza de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, constante de veinticinco fojas útiles, dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugna "*La sentencia dictada con fecha 10 de agosto de 2021 dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano tramitado bajo el expediente número JDC-TP-106/2021 y sus acumulados (entre los que se encuentra el juicio JDC-SP-125/2021 y JDC-TP-126/2021)...*"; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **12:28 (doce horas con veintiocho minutos, tiempo Sonora)**, del día diecisiete de agosto del año en curso, firmada por el C. Alfonso Tambo Ceseña.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítase el escrito original a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en cuanto a los autos originales del expediente **JDC-TP-106/2021 y sus acumulados**, infórmese que estos ya fueron

remitidos a la referida Sala Regional junto con el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Manuel Eribes Rodríguez, toda vez que el mismo se interpuso con anterioridad que en el que se actúa; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Agréguense copia certificada de la demanda al cuaderno de antecedentes en que se actúa, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuaderno de antecedentes del expediente JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno


**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2021 AGO 17 PM 12: 28



RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

ASUNTO: Se presentada Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

ACTOR: Alfonso Tambo Ceseña.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

ACUERDO IMPUGNADO: La sentencia dictada con fecha 10 de Agosto de 2021, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número JDC-TP-106/2021 y sus acumulados que revoca el acuerdo número CG291/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria con fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes, así como el procedimiento de insaculación, concretamente del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

TERCERO INTERESADO: Aronia Wilson Tambo y Evangelina Tambo Portillo.

EXPEDIENTE # JDC-TP-106/2021.

Hermosillo, Sonora, a 16 de Agosto de 2021.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
PRESENTE.-

ALFONSO TAMBO CESEÑA, Mexicano mayor de edad, en mi carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos ante este órgano jurisdiccional, señalando con fundamento en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Santo Tomás de Aquino número 4520, Colonia Lomas de Guadalupe, de la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y como dirección de correo electrónico **abogados_mora@hotmail.com**, autorizando para tales efectos como mis Abogados Patronos a los CC. LIC. OCTAVIO MORA CARO y/o LIC SERGIO CARMONA CRUZ y/o LIC. ALVARO WENCESLAO CORRAL MARISCAL, indistintamente para recibirlas y oírlas en mi nombre, ante este H. Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 8, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79 apartado 2, 80, 82, 83, 84, 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del acto de autoridad atribuido al TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, consistente en la sentencia dictada con fecha 10 de agosto de 2021 dentro del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tramitado bajo el expediente número JDC-TP-106/2021



y sus acumulados (dentro del cual están los juicios JDC-SP-125/2021 y JDC-TP-126/2021) y que fue notificado al suscrito con fecha 12 de agosto de 2021, solicitando se envíe la presente demanda a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con domicilio en Av. José María Morelos No. 2367, Colonia Arcos Vallarta, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44130 y con número de teléfonos: (0133) 3679 3700, solicitando también desde este momento, se haga llegar a la Autoridad Federal correspondiente; en la inteligencia de que deberá hacerse constar al pie de la demanda exhibida, la fecha en que se notificó dicha resolución, la fecha de presentación de la demanda, ordenando emplazar a los terceros perjudicado si los hubiese, y en su oportunidad, remitir el juicio presentado, adjuntando el expediente original, al Tribunal Electoral indicado.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, indicada como autoridad responsable del acto reclamado en la demanda que ahora vengo a interponer, además de someterse a las obligaciones propias, derivadas de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le solicito muy atentamente, se anexe a la demanda que habrán de remitir a la Sala competente del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de los siguientes documentos cuyos originales obran en poder de esa autoridad electoral:

1. Este escrito, que incluye la demanda referida y sus anexos.
2. Copia de la cédula de notificación levantada con motivo de esta demanda.
3. Sentencia de fecha 10 de Agosto de 2021, dictada dentro del juicio ciudadano JDC-SP-106/2021 y sus acumulados
4. Copia certificada de todos los documentos y anexos que formen parte de los expedientes JDC-SP-125/2021 y JDC-TP-126/2021 que se acumularon al JDC-TP-106/2021.

En virtud de que el suscrito promovente forma parte de un grupo vulnerable como es la etnia indígena Cucapah de la cual formo parte, en aras de garantizar el acceso y una plena tutela judicial efectiva de una persona auto adscrita como integrante de la etnia Cucapah, solicito con fundamento en el artículo 17, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que este Tribunal Electoral de Sonora de él correspondiente aviso a la Honorable Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se remita a la brevedad posible dicha demanda original y sus anexos a dicho órgano jurisdiccional. Acto reclamado que no se computan los días sábado 14 y domingo 15 de agosto de 2021 para interponer este medio de defensa conforme a la tesis de jurisprudencia 8/2019 de rubro siguiente: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**.

POR LO EXPUESTO, A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad indicada, interponiendo en tiempo y forma Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acto reclamado emitido por esta autoridad con fecha 10 de Agosto de 2021.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando como Abogados Patronos a los profesionales del derechos señalados para tales efectos.

San Luis Río Colorado, Sonora, a la fecha de su presentación

"Protesto lo Necesario en Derecho"

ALFONSO TAMBO CESEÑA

Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora



AUTORIDAD TRADICIONAL
TRIBU CUCAPAH SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA MEXICO

ASUNTO: Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

ACTOR: Alfonso Tambo Ceseña.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

ACUERDO IMPUGNADO: La sentencia dictada con fecha 10 de Agosto de 2021, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número JDC-SP-106/2021 y sus acumulados que revoca el acuerdo número CG291/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria con fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes, así como el procedimiento de insaculación, concretamente del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

TERCERO INTERESADO: Aronia Wilson Tambo y Evangelina Tambo Portillo.

Hermosillo, Sonora, a 16 de Agosto de 2021.

CC. MAGISTRADA y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTES. -

ALFONSO TAMBO CESEÑA, Mexicano mayor de edad, en mi carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable, señalando con fundamento en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Santo Tomás de Aquino número 4520, Colonia Lomas de Guadalupe, de la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y como dirección de correo electrónico **abogados_mora@hotmail.com**, autorizando para tales efectos como mis Abogados Patronos a los CC. LIC. OCTAVIO MORA CARO y/o LIC SERGIO CARMONA CRUZ y/o LIC. ALVARO WENCESLAO CORRAL MARISCAL, indistintamente, ante este H. Tribunal Federal con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 8, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79 apartado 2, 80, 82, 83, 84, 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del acto de autoridad atribuido al **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, consistente en la sentencia dictada con fecha 10 de agosto de 2021 dentro del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tramitado bajo el expediente número JDC-TP-106/2021 y sus acumulados (dentro del cual esta este juicio JDC-SP-125/2021 y JDC-TP-126/2021), acto reclamado que fue notificado al suscrito con fecha 12 de**

agosto de 2021 por parte de personal adscrito a la autoridad responsable, y cumpliendo con el numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

a).- **Hacer constar el nombre del actor.**- ALFONSO TAMBO CESEÑA, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapah, con sede en el Poblado Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

b).- **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.**- Para tal efecto se señala el ubicado en Calle Santo Tomás de Aquino número 4520, Colonia Lomas de Guadalupe, de la Ciudad de Zapopan, Jalisco, y como dirección de correo electrónico **abogados_mora@hotmail.com**, autorizando para tales efectos como mis Abogados Patronos a los CC. LIC. OCTAVIO MORA CARO y/o LIC SERGIO CARMONA CRUZ y/o LIC. ALVARO WENCESLAO CORRAL MARISCAL, indistintamente.

c).- **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**- Mi personería en calidad de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh con sede en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se acredita con la copia certificada del oficio número CEDIS/2021/0038 suscrito con fecha 03 de febrero de 2021 por el Ingeniero José Antonio Cruz Casas, en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora (CEDIS), donde proporciona la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, cumpliendo con el requisito del artículo 173, fracción I, de la Ley Electoral Sonorense, dicha documental pública es un hecho público y notorio que se encuentra contenida y agregada dentro del acto reclamado: Acuerdo CG291/2021, y dicho documento obra dentro de las constancias del expediente número JDC-TP-106/2021 y acumulados, y también dentro del propio acto reclamado tramitado ante la autoridad responsable.

d).- **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**- La sentencia dictada con fecha 10 de agosto de 2021 dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tramitado bajo el expediente número JDC-TP-106/2021 y sus acumulados (entre los que se encuentra el juicio JDC-SP-125/2021 y JDC-TP-126/2021), misma que me fue notificada con fecha 12 de agosto de 2021 por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. Acto reclamado que no se computan los días sábado 14 y domingo 15 de agosto de 2021 para interponer este medio de defensa conforme a la tesis de jurisprudencia 8/2019 de rubro siguiente: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**.

e).- **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**- Los hechos y los agravios que le causa el acto reclamado a la etnia Cucapah que represento se mencionan en el apartado respectivo de la presente demanda a que me referiré con posterioridad.

f).- **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le**

hubieren sido entregadas.- Se ofrece como prueba el acto reclamado y la totalidad de las constancias del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tramitado bajo el expediente número JDC-TP-106/2021 y sus acumulados ante el tribunal electoral responsable.

g).- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.- Este requisito se colma al calce del cuerpo de este escrito

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

H E C H O S

1.- Con fecha 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como "reforma constitucional en materia indígena".

2.- En dicha reforma constitucional se estableció el derecho de los pueblos indígenas de contar con representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

3.- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

4.- Con fecha 23 de Mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.- Con fecha 30 de junio de 2014 se publicó en el Boletín oficial del Estado de Sonora la Ley número 177 que contiene Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

6.- Con fecha 29 de mayo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, donde se reformo el artículo 173 de la Ley Electoral Sonorense relativo al procedimiento para designar regidor étnico ante los Municipios del Estado, a efecto de adecuarlo al principio de paridad total de género en los órganos de gobierno y cumplir con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 06 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación y a los tratados internacionales como la Convención Belen do Para y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

7.- Con fecha 03 de febrero de 2021 se emitió el oficio número CEDIS/2021/0038 suscrito por el Ingeniero José Antonio Cruz Casas, en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora (CEDIS), donde proporciona la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, cumpliendo con el requisito del artículo 173, fracción I, de la Ley Electoral Sonorense

8.- Con 13 de marzo de 2021, los integrantes de la etnia Cucapáh del ejido Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se reunieron en base a su derecho constitucional y convencional a la libre determinación y auto gobierno mediante una asamblea comunitaria conforme a sus usos y costumbres para designar al regidor étnico propietario y regidor étnico suplente para que formen parte del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el periodo del 16 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2024, habiendo sido designadas las CC. Cristina Tambo Portillo Chilachay y Alfonso Tambo Ceseña, como regidora propietaria y suplente respectivamente. Documental cuya original se presentó en copia certificada por fedatario público ante la autoridad responsable y también ante la diversa autoridad: Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al haber sido presentada y sellado de recibido por la oficialía de partes de dicha autoridad administrativa electoral con fecha 26 de julio de 2021, misma que fue remitida con su informe circunstanciado por el OPLE Sonorense al tribunal responsable.

9.- Por lo que en consecuencia, el suscrito Alfonso Tambo Ceseña, en mi carácter de Gobernador tradicional de la etnia Cucapah, registrado y reconocido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, acatando la voluntad de la Comunidad de la Etnia Cucapah en base a la asamblea comunitaria celebrada con fecha 13 de marzo de 2021 se trasladó desde la Ciudad de San Luis Río Colorado hasta la Ciudad de Hermosillo, Sonora, para presentar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el día 19 de marzo de 2021, el correspondiente escrito en donde hago del conocimiento a dicha autoridad administrativa electoral, la designación de los ciudadanos que deberán de fungir como regidores étnicos propietario y suplente en el H. Ayuntamiento Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, para el periodo constitucional 2021-2024, en base a la asamblea comunitaria de la etnia indígena celebrada con fecha 13 de marzo de 2021.

10.- Con fecha 28 de junio de 2021, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, celebro una sesión pública extraordinaria mediante la cual emitió el acto consistente en el acuerdo número CG291/2021, mediante el cual se aprobó en otros, el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes, así como el procedimiento de insaculación, concretamente en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

11.- Con fecha 15 de julio de 2021, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, celebro una sesión pública extraordinaria mediante la cual emitió el acto consistente en el acuerdo número CG294/2021, mediante el cual se aprobó en otros, el otorgamiento de constancias de regidores étnicos suplentes, concretamente en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

12.- Con fecha 10 de agosto de 2021, la autoridad responsable: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA celebró sesión pública en la cual, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tramitado bajo el expediente número JDC-TP-106/2021 y sus acumulados (entre los que se encuentra el juicio JDC-SP-125/2021 y JDC-TP-126/2021), mediante la cual, revoco el acuerdo número CG201/2018 y ordena al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA y a otras autoridades federales, estatales y municipales, para que en un plazo de 30 días hábiles realizar una serie de actos para que se designen a los regidores étnicos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, lo cual es violatorio de los derechos humanos de la libre determinación y auto gobierno de los pueblos indígenas, además que el acto reclamado hace nugatorio nuestros usos y costumbres.

13.- Con fecha 12 de agosto de 2021, personal adscrito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, notifiqué personalmente al suscrito vía correo electrónico el acto reclamado. Acto reclamado que no se computan los días sábado 14 y domingo 15 de agosto de 2021 para interponer este medio de defensa

conforme a la tesis de jurisprudencia 8/2019 de rubro siguiente: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**.

14.- Motivo por el cual, vengo a promover el presente juicio para que sean restituidos los integrantes de la Etnia Cucapah, del Poblado Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en el pleno goce de nuestros derechos humanos de corte político-electoral, violentados por el tribunal responsable, contando con legitimación suficiente para incoar este juicio electoral.

Pues no debe pasar desapercibido para este H. Tribunal Electoral que el suscrito actor como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh está legitimado para promover el presente juicio para hacer valer violaciones a los derechos político-electorales de la etnia Cucapáh, al ser los afectados parte de un grupo indígena y sobre este tópico la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de hacer efectivo el acceso a la justicia de los ciudadanos indígenas, por lo que, el juzgador no debe exigir medidas innecesarias que puedan dificultar el ejercicio de algún derecho. Invocándose como hecho notorio en términos de los artículos 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la ejecutoria dictada por la Sala Superior de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 22 de febrero de 2017 dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tramitado bajo el expediente número SUP-JDC-1959/2016, ejecutoria en donde se reconoce al suscrito el carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh con sede en el Poblado Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Debiéndose tomar en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido en diversos precedentes, que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se requieren para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir su acceso, pues gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo, es conveniente hacer énfasis y resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Puesto que el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia de los ciudadanos indígenas, el juzgador no debe exigir medidas innecesarias que puedan dificultar el ejercicio de algún derecho. Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en las tesis jurisprudenciales números 27/2011 y 4/2012, de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"** y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

Siendo suficiente con que el suscrito promovente de un medio de impugnación se identifique y autoadscriba como indígena integrante de una comunidad, para que se les tenga y considere como tal con todas las consecuencias jurídicas que implica, tal y como se desprende de la tesis relevante IV/2012 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**

Asimismo, también tiene aplicación al respecto, la tesis aislada 1a. CCXII/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 291, con número de registro 165718, bajo el rubro siguiente: "**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**".

Finalmente también respalda la legitimación del suscrito para incoar el presente juicio, la tesis de jurisprudencia 4/2012 de rubro; "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

Causándome al suscrito y a todos los integrantes de la etnia Cucapah, el fallo emitido por el tribunal electoral responsable los siguientes:

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO.- El acto reclamado emitido por el Tribunal responsable con fecha 10 de agosto de 2021 le causa agravios a la comunidad indígena Cucapah, asentada en Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, porque dicho acto de autoridad viola los derechos humanos de auto determinación, libre determinación, autonomía, cosmovisión, así como sus usos y costumbres ancestrales, tutelados por los artículos 2, apartado A, fracciones III, VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pues dicha sentencia no se encuentra fundada, ni motivada, y por tanto, es violatorio de nuestros derechos humanos como indígenas, así como también es violatorio de los derechos humanos de la comunidad indígena Cucapah y de los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, objetividad, máxima publicidad, trastocando los derechos políticos ciudadanos de los Cucapah, porque el acto de autoridad es lesivo y constituye una violación a los derechos humanos en materia político-electoral de la comunidad indígena de los integrantes de la etnia Cucapah, asentados en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, porque la responsable al emitir el acto reclamado no tomo en cuenta que los precedentes invocados eran inaplicables al haber sido modificada la redacción del numeral 173 de la Ley Electoral Sonorense, por la reforma contenida en el Decreto # 120 publicado el 29 de mayo de 2020 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y que trajo como resultado que el acto reclamado emitido por la autoridad responsable no tomará en cuenta la asamblea comunitaria celebrada con fecha 13 de marzo de 2021, conforme a la cual, la comunidad indígena Cucapah, en Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, conforme a sus usos y costumbres procedió a nombrar al regidor étnico propietario y regidor étnico suplente para integrar del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el periodo del 16 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2024.

Con la determinación impugnada se lesionan los derechos humanos en materia político-electoral de los integrantes de la comunidad indígena Cucapah previstos en el numeral 2 de la Constitución Federal, pues la autoridad responsable de manera arbitraria ordena a la diversa autoridad: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y otras autoridades de los tres niveles de gobierno, que realicen una serie de actos dentro del plazo de 30 días hábiles para designar de nueva cuenta a los regidores étnicos propietario y suplente que deben integrar el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Porque la acción realizada por Alfonso Tambo Ceseña, como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapah al comunicar por escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora lo relativo a las personas que ocuparían los cargos de regidora étnica propietaria y suplente es completamente válido y apegado a los usos y costumbres, autonomía y libre determinación, ya que, como se mencionó, el suscrito sí se encuentra registrado y

reconocido como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh ante la la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS), además, que con fecha 13 de marzo de 2021, reunidos los integrantes de la Étnia Cucapáh en el ejido Pozas de Arvizu, de acuerdo a sus usos y costumbres celebraron una asamblea comunitaria y procedieron a la elección de Regidor Étnico, eso evidencia que las personas que deben integrar la fórmula de regidores étnicos para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el período 2021-2024.

Puesto que resulta necesario resaltar que los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 4, apartado 1 y 12 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte la consagración del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconoce su libertad para decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener representación en los ayuntamientos.

Por tanto, la designación de la regiduría étnica deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y, por tanto, corresponde a sus autoridades tradicionales definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales, de ahí que es contrario a derecho la sentencia cuya inconstitucionalidad se reclama emitida por el Tribunal responsable, al tratarse de un acto de autoridad que nos discrimina como indígenas, hace nugatorio lo relativo a la libre auto determinación, usos y costumbres de los pueblos indígenas y en consecuencia afecta los derechos humanos de la comunidad indígena Cucapah, por tanto, debe revocarse el acto reclamado, dada la obligación de la autoridad responsable de respetar la designación de regidoras étnicas propietaria y suplentes, realizada por el Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh, debidamente registrado y reconocido ante la la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS), mismo que acataba la decisión tomada en una asamblea comunitaria celebrada por la etnia con fecha 13 de marzo de 2021, de ahí que debe ser revocada la sentencia combatida emitida por la autoridad responsable. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis aislada de la Primera Sala del Máximo Tribunal que a la letra dice:

Novena Época. Registro: 163462. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010. Tesis: 1a. CXII/2010. Página: 1214

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Porque el tribunal electoral responsable con el fallo combatido pretende introducir cuestiones ajenas al marco jurídico interno de usos y costumbres, cosmovisión, autogobierno y libre determinación de la etnia Cucapah,

cuando lo correcto hubiera sido que analizará todos los documentos que obraban en autos y que fueron ofrecidos por el Gobernador tradicional de la etnia, lo cual no hizo la responsable y ahora con el acto reclamado pretende legislar e imponer cuestiones que solo atañen a la comunidad indígena Cucapah, haciendo prácticamente nugatorio el tribunal responsable nuestro derecho humano sobre usos y costumbres, cosmovisión, autogobierno y libre determinación de los pueblos indígenas tutelado por el artículo 2 de la Carta Magna.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 19/2014 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**.

Esto tomando en cuenta el **principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, **considerando el contexto específico de cada comunidad**, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Pues no debe pasar desapercibido que se busca que la etnia Cucapah acceda al cargo de regidor étnico en el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, que se instalará el día 16 de septiembre de 2021 y que concluye su periodo el día 15 de septiembre de 2024, pues la etnia Cucapah es una comunidad indígena que es un grupo en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, y que debe gozar de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, al accionar este juicio electoral ciudadano federal se busca una sentencia favorable que contenga el respeto a los usos y costumbres y se refleje como una acción afirmativas indígena en el ámbito político-electoral y que permite a la etnia Cucapah a tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Sirve de apoyo a lo antes expuesto como criterio orientador la siguiente tesis relevante:

Sexta Época. Instancia: Sala Superior: Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante XXIV/2018.

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y

el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados. Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Porque es conveniente mencionar que el objetivo principal de la reforma constitucional en materia indígena publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de agosto de 2001, era establecer el derecho de los pueblos indígenas de contar con representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por ello, se solicita respetuosamente a su Señoría que se invalide el fallo combatido emitido por la autoridad responsable y, en consecuencia se pide que rija la designación primigenia realizada por el suscrito Alfonso Tambo Ceseña, autoridad tradicional de la etnia Cucapáh, persona que si se encuentra registrado ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS) como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh y además quién solo acataba el deseo de la comunidad Cucapah conforme a la asamblea comunitaria celebrada con fecha 13 de marzo de 2021.

SEGUNDO AGRAVIO.- El acto reclamado emitido por el Tribunal responsable con fecha 10 de agosto de 2021 le causan agravios a la comunidad indígena Cucapah, asentada en Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, porque dicho acto de autoridad viola el derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por los artículos 14, 16 y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el tribunal electoral responsable no tomo en cuenta, mucho menos valoró en la sentencia combatida las documentales de fecha 22 de junio de 2018 donde se refrenda y ratifica como Gobernador Tradicional Cucapah a Alfonso Tambo Ceseña, así como el acta de elección de regidor étnico de la etnia Cucapah de fecha 13 de marzo de 2021, documentales que son de fecha cierta al haber sido debidamente certificadas ante el Notario Público número 54 con ejercicio y residencia en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, probanzas que no fueron tomadas en cuenta a pesar de haberse exhibido oportunamente con el escrito de tercero interesado presentado ante el OPLE Sonroense y que remitió al Tribunal Electoral responsable, probanzas que tampoco se mencionaron en la sentencia recurrida, ni se le dieron valor probatorio, infringiendo también el principio de congruencia y exhaustividad en las resoluciones judiciales.

Es importante subrayar que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia electoral y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos y se consideran de fecha cierta y lo que acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún fedatario público.

Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsu, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta que se convierte en público, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho humano hecho valer por la etnia Cucapah que represento, y sin perjuicio de que el tribunal electoral,

valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho que el suscrito recurrente señala como transgredido por el acto reclamado atribuido al tribunal responsable.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un documento privado es de fecha cierta, entre otros supuestos, desde el momento en que se entrega a un funcionario en razón de su oficio.

Dado que, la connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil y resulta aplicable a la materia electoral, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas, sin que obste que la legislación electoral no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Ahora bien, entre las funciones de los notarios públicos está la de dar fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad y fuerza probatoria, así como la de expedir las certificaciones que procedan legalmente, de manera que la certificación del acta de elección de regidor étnico de la etnia Cucapah de fecha 13 de marzo de 2021, así como de la documental de fecha 22 de junio de 2018 donde se refrenda y ratifica como Gobernador Tradicional Cucapah a Alfonso Tambo Ceseña otorga la certeza de que al menos en la fecha en que ésta se efectúa, ya había un gobernador tradicional de la etnia y que la propia asamblea del pueblo Cucapah había designado conforme a sus usos y costumbres a las personas que serían regidores ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por el periodo 2021-2024, evitando con ello el riesgo de un fraude contra tercera personas, documentales que al ser de fecha cierta y estar certificadas por fedatario público se consideran documentos públicos en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia electoral.

Así, mientras no se declare judicialmente su falsedad, la certificación del notario convierte al documento privado en un documento público con valor probatorio pleno de la celebración del acto jurídico; de ahí que constituye prueba suficiente para acreditar ante el juzgador que la etnia Cucapah había celebrado asamblea el 13 de marzo de 2021 donde designó conforme a sus usos y costumbres a las personas que serían regidores ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por el periodo 2021-2024, como también que el suscrito Alfonso Tambo Ceseña es su gobernador tradicional de la etnia y a quién correspondió remitir la propuesta de la etnia Cucapah ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es decir, sirve para justificar la existencia de un agravio en contra del fallo recurrido ante la privación de un derecho humano en materia político-electoral de la etnia Cucapah y, por tanto, para acreditar el interés jurídico para solicitar la protección constitucional de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Registro digital: 178201. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005.
Tesis: 1a./J. 44/2005. Página 77

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica.

Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.

Contradicción de tesis 14/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 44/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil cinco.

Por ello y en atención a que la autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sonora no tomo en cuenta las pruebas ofrecidas oportunamente como tercero interesado, mucho menos las valoro conforme a derecho, es por ello que la sentencia recurrida viola en nuestro perjuicio como indígenas los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso L) de la Constitución Federal en relación con los diversos preceptos 331, 332 y 333, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 318, 337, 338, 340 fracciones IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, en virtud de que la responsable ni tan siquiera hizo una valorización de las pruebas que oportunamente se ofrecieron y fueron admitidas y desahogadas en el procedimiento, ni tan siquiera se concretó a mencionar sobre dichas probanzas, sin hacer desde luego dicha autoridad responsable una valoración en su conjunto, ni separadamente, de todas las probanzas que obraban en autos, omitiendo fijar un valor para cada una de ellas, porque el Juzgador aunque sea soberano en la apreciación de las pruebas en todo lo que está sometido a su arbitrio, la ley le señala normas de las cuales nunca debe apartarse a fin de evitar errores y conseguir que el criterio judicial no se extravié, y si hace lo contrario implica una violación a los derechos humanos del gobernado, lo que trae como consecuencia que se hayan violado en mi perjuicio y en perjuicio de la etnia Cucapah que represento las normas de valorización de las pruebas previstas por las disposiciones de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y las del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, que fueron en este apartado enumeradas. En apoyo de lo anteriormente manifestado tienen aplicación al presente juicio como criterio orientador las siguientes tesis de jurisprudencia:

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80 Cuarta Parte. Página: 31.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, EN CONJUNTO. Si bien es cierto que el Juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir en lo posible que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba.

Amparo directo 1939/73. Régulo Velázquez Cuj. 18 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Cuarta Parte. Página: 454.

PRUEBAS, APRECIACION EN CONJUNTO DE LAS. NO IMPLICA QUE SE DEJEN DE ESTUDIAR POR SEPARADO. La valorización integral de las pruebas desahogadas en el juicio en la que el Juez debe apoyar su sentencia no se excluye por el análisis individual que de cada medio probatorio realiza

el juzgador. Tal concepto, tomado en lo general y no por trozos del fallo, es correcto y al efecto cabe señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte lo ha sostenido en diversas tesis.

Amparo directo 4434/79. Productos Químicos Mardupol, S.A. 13 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Volumen 49, página 48. Amparo directo 3192/71. José González Cárdenas. 26 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 38, página 59. Amparo directo 4306/70. Vladimiro Von Berner Serbolov. 10 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 15, página 54. Amparo directo 3848/69. Abel Chávez Aguilera. 13 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Puesto que, como ya se indicó anteriormente, la autoridad responsable al dictar la resolución reclamada no tomo en cuenta las pruebas ofrecidas por la etnia Cucapah, y menos aún las valoro conforme a los principios y reglas que señalan los preceptos establecidos por las normas de valorización de las pruebas previstas por las disposiciones de la Ley Electoral Sonorense y las del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria, que al inicio de este agravio enumero como violadas en perjuicio de la etnia, pruebas que el Tribunal responsable de ninguna manera considero, ni valoro en su resolución, por lo que dicha resolución no resulta ser clara, no es congruente, como tampoco fundada, menos motivada, porque no estimo el valor de las pruebas ofrecidas.

Como también al no haber tomado en cuenta las aseveraciones y pruebas ofrecidas como tercero interesado por parte del suscrito como gobernador de la etnia Cucapah, el tribunal responsable también infringe de manera adicional al principio de legalidad electoral nuestra causa de pedir conforme a la tesis de jurisprudencia 22/2018 y, por tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener la legalidad del acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, lo que no aconteció con la sentencia combatida, por tal motivo, el acto de autoridad emitido por el tribunal electoral responsable también infringe los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución judicial en términos de los artículos 17 de la Constitución Federal, 343 y 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 336, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia electoral, en atención a que el principio de congruencia de las sentencias implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 22/2018 cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

Sexta Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018. Tesis de Jurisprudencia 22/2018. Páginas 14, 15 y 16.

COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS. Por regla general, la intervención de los terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral no puede variar la controversia planteada originalmente por quienes los promueven, a partir de la formulación de una pretensión distinta o concurrente. Sin embargo, con base en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8,

párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y tomando en cuenta la tesis VIII/2016 de rubro *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES*, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés. Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-787/2016 y acumulados. Recurrentes: Jesusita Bautista Cayetano y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz. 25 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponentes: Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez. Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Christopher Augusto Marroquín Mitre, Javier Miguel Ortiz Flores y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-31/2018 y acumulados. Recurrentes: Irineo Flores Milán y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretarios: Salvador Andrés González Barcena y Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-55/2018. Recurrentes: Olegario Luis Benítez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz. 6 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Mauricio I. Del Toro Huerta, Javier Miguel Ortiz Flores y Santiago Vázquez Camacho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Como también tiene aplicación como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Registro digital: 193136. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999. Tesis: 1a./J. 34/99. Página 226

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvencción se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenccional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de

Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Tesis de jurisprudencia 34/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por ello, se solicita respetuosamente a su Señoría que se invalide el fallo combatido emitido por la autoridad responsable y, en consecuencia se pide que rija la designación primigenia realizada por el suscrito Alfonso Tambo Ceseña, autoridad tradicional de la etnia Cucapáh, persona que si se encuentra registrado ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS) como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh y además quién solo acataba el deseo de la comunidad Cucapah conforme a la asamblea comunitaria celebrada con fecha 13 de marzo de 2021.

TERCER AGRAVIO.- El acto reclamado emitido por el Tribunal responsable con fecha 10 de agosto de 2021 le causan agravios a la comunidad indígena Cucapah, asentada en Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, porque dicho acto de autoridad viola el derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por los artículos 14, 16, 99, fracción IV y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución cuya inconstitucionalidad se reclama, el tribunal electoral responsable de manera arbitraria ordena a la diversa autoridad: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y otras autoridades de los tres niveles de gobierno, que realicen una serie de actos dentro del plazo de 30 días hábiles para designar de nueva cuenta a los regidores étnicos propietario y suplente que deben integrar el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Sin embargo, el Tribunal Electoral Sonorense soslaya el contenido de los artículos 16 y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que deja de observar lo dispuesto en los artículos 131 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 33 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, preceptos estos últimos que disponen que Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos tomarán posesión de sus cargos con fecha 16 de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria correspondiente, que en este caso, es el día 16 de septiembre de 2021 para el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y el plazo de 30 días hábiles coloquialmente "sacado de la manga" por el tribunal responsable hace nugatorio el derecho de la etnia Cucapah a ocupar el cargo de regidor en el Ayuntamiento, pues el fallo combatido no toma en cuenta el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, *sólo procederá* cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada *para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos*. Para mejor conocimiento del tema se transcribe el contenido de los artículos 131 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 33 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora que a la letra dicen:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 131.- "Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para un periodo adicional, en los términos del presente artículo. En los casos de los integrantes del ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin

que puedan ser postulados por algún partido político o coalición. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección".

LEY DE GOBIERNO y ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SONORA

Artículo 33.- "El día dieciséis de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria correspondiente, en el lugar y hora señalados por los miembros salientes del Ayuntamiento de que se trate, deberán comparecer en sesión solemne del Ayuntamiento, las personas que, en los términos de la ley, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el fin de que previas las formalidades a que se refiere este capítulo, asuman el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

De no señalarse por los miembros salientes del Ayuntamiento, lugar y hora para la celebración de esta sesión solemne, se entenderá que la misma debe efectuarse en el recinto oficial de sesiones del Ayuntamiento respectivo, a las 10:00 horas del día mencionado en el párrafo anterior".

Dado que, en atención a tal situación contenida en el fallo combatido es que, no obstante el gran valor que el Constituyente Permanente dio en el artículo 99 de la Constitución Federal a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios.

Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente Permanente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos *instalación del órgano y toma de posesión* de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean *definitivas*, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado.

De igual forma, es útil tener presente el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el término "*plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas*" a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso m) que la Constitución Federal, que ha sido interpretado como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves y a la naturaleza propia de los procesos electorales. Conforme se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época. Registro: 165235. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Tesis: P./J. 18/2010. Página: 2321

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA. Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con

oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 18/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado, de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto. Por tanto, para evitar que el acto impugnado quede consumado de manera irreparable, se promueve este juicio ciudadano por la étnia Cucapah que represento.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley. Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, en consecuencia la salvaguarda del principio de definitividad se traduce en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas de un proceso electoral.

En ese mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso L) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Cabe señalar que, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, además de advertir, que el mismo, surtió todos sus efectos y consecuencias en cierto tiempo, es necesario establecer que no es factible física y jurídicamente volver las cosas al estado que se encontraban previo al dictado del mismo, aun cuando fuera en otro tiempo.

En tal sentido, para determinar la procedencia de los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos relacionados con un proceso electivo, como lo fue la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, mismo que habrá de instalarse el día 16 de septiembre de 2021; es necesario verificar que, en caso de quedar demostradas, las violaciones aducidas puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados.

En caso contrario, las conculcaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente, al existir un obstáculo que impide la conformación del proceso y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia 10/2004 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 10/2004. Páginas 150 a 152.

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, *sólo procederá* cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada *para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos*, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos *instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos*, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una

toma de posesión de los funcionarios que sean *definitivas*, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de *actos puramente previos o preparatorios* de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-076/2002. Juan Pérez González. 11 de junio de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-422/2003. Convergencia. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Porque lo que se busca con este juicio ciudadano federal es evitar que el acto reclamado se convierta en un acto consumado de un modo irreparable, que es el que se refiere a aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio electoral, lo que no sucede tratándose de un juicio promovido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes del 16 de septiembre de 2021, mismo que fue presentado en tiempo y forma, cuya donde reparación de derechos humanos se solicitó material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional y legal para la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, que conforme a los artículos 131 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 33 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, la fecha es el día 16 de septiembre de 2018, puesto que de concederse al actor la protección de la justicia de la unión se le restituirían a la etnia Cucapah sus derechos humanos violados por la autoridad responsable.

Por tanto, si esperamos pacientemente a que se cumpla el plazo de 30 días hábiles otorgado en la inconstitucional resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y a otras autoridades para que realicen los actos tendientes a la asignación de las regidurías étnicas y sin respetar los usos y costumbres y el derecho a la auto determinación de la etnia Cucapah, ello ocasiona que se instalaría y entraría en funciones el 16 de septiembre de 2021 el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, como lo disponen los numerales 131 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 33 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, pero sin las regidoras étnicas propietaria y suplente designadas en la asamblea comunitaria de fecha 13 de marzo de 2021 por la etnia Cucapah y con ello quedaría irreparablemente consumado el acto reclamado en términos del numeral 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndose con ello nugatorio el derecho humano en materia político-electoral de la etnia Cucapah de contar con un representante en la figura del regidor étnico designado por el Gobernador Tradicional de la etnia para integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2021 0al 15 de septiembre de 2024.

En consecuencia, el fallo combatido es violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, así como también viola el acto reclamado el derecho a la auto determinación de los pueblos indígenas, como el derecho humano a elegir e integrar regidores étnicos que son sus representantes ante los Ayuntamientos, así como el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, tutelados por los artículos 2, apartado A, fracciones III, VII y VIII de la Constitución Federal y , 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, porque el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se instalaría y entraría en funciones el 16 de septiembre de 2021 el H. Ayuntamiento del Municipio de San

Luis Río Colorado, Sonora como lo disponen los numerales 131 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 33 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, mientras que conforme al fallo recurrido emitido por el tribunal responsable, aún estarían transcurriendo el término de 30 días hábiles contenido en dicha sentencia y sin que la etnia Cucapah contará con su regidor ante dicho cuerpo edilicio, es por tal motivo que se acciona ante su Señoría el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional Guadalajara del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que no puede estimarse irreparablemente consumado el acto consistente en la sentencia dictada en un juicio ante el tribunal electoral sonorense responsable, en lo relativo a la designación de regidor étnico, por la circunstancia de que existe la posibilidad en este juicio ciudadano federal de obtener una sentencia favorable a la etnia Cucapah que tendría efectos restitutorios, mediante los cuales es posible nulificar o destruir todo procedimiento reclamado, así como la sentencia dictada por la responsable, puesto que no puede considerarse que el acto reclamado se haya consumado irreparablemente, si las cosas pueden retrotraerse al estado que tenían al momento de cometerse la violación constitucional. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por aplicación analógica, la siguiente tesis aislada:

Quinta Época. Registro: 343817. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CV. Página: 2839

ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. No puede considerarse que el acto reclamado se haya consumado irreparablemente, si las cosas pueden retrotraerse al estado que tenían al momento de cometerse la violación constitucional.

Amparo civil en revisión 6251/49. Saldaña Serrano Vidal. 27 de julio de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El fallo cuya inconstitucionalidad e inconventionalidad se reclama también le causa perjuicios a la etnia Cucapah asentada en el Poblado Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, porque viola el derecho humano a la seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el plazo de 30 días hábiles otorgado en la sentencia combatida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y a otras autoridades para que realicen los actos tendientes a la asignación de las regidurías étnicas y sin respetar los usos y costumbres y el derecho a la auto determinación de la etnia Cucapah, ello ocasiona que se instalaría y entraría en funciones el 16 de septiembre de 2021 el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora como lo disponen los numerales 131 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 33 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, pero sin los regidores étnicos propietario y suplente designados en la asamblea comunitaria de fecha 13 de marzo de 2021 por la etnia Cucapah y con ello quedaría irreparablemente consumado el acto reclamado en términos del numeral 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndose con ello nugatorio el derecho humano en materia político-electoral de la etnia Cucapah de contar con un representante en la figura del regidor étnico designado por el Gobernador Tradicional de la etnia para integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2024, violando el fallo en cuestión además del artículo 16 Constitucional, el diverso numeral 2 de la Carta magna y los relativos del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al introducir la autoridad responsable en el fallo cuestiones no contempladas en nuestros usos y costumbres ancestrales, además de desconocer de facto en el fallo al Gobernador tradicional de la etnia Cucapah y a la asamblea comunitaria de la etnia Cucapah.

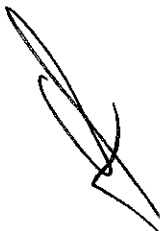
Así, debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto

de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

Porque el fallo reclamado emitido por el tribunal responsable soslaya el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

Pues los usos y costumbres de la etnia Cucapah forman parte del sistema jurídico mexicano, lo que implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado.

Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación, situación que soslayo la responsable con el fallo combatido que desconoce la asamblea comunitaria de nuestra etnia celebrada con fecha 25 de marzo de 2018 en donde se designó a las personas que ocuparían los cargos de regidor étnico y propietario y suplente ante el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por el periodo del 16 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2024, misma que fue comunicada por el Gobernador tradicional de la etnia al Instituto Estatal Electoral de Sonora y en estos términos tenemos que en el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis relevante LII/2016 de rubro siguiente: **"SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDIGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO"**.



Por tanto, la sentencia emitida con fecha 27 de agosto de 2018 por la autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sonora viola en perjuicio de la etnia Cucapah la confianza legítima como una manifestación del derecho humano a la seguridad jurídica y el derecho humano a la legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el fallo combatido un plazo de 30 días hábiles para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora siga un procedimiento para que se otorguen las constancias a los regidores étnicos, concretamente del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, sin tomar en cuenta la designación realizada por la autoridad tradicional de nuestra etnia conforme al derecho humano a la auto determinación y conforme a nuestros usos y costumbres, pues que el Tribunal responsable en el fallo recurrido coloquialmente "se sacó de la manga" un nuevo procedimiento para designar a los regidores étnicos, sin tomar en cuenta nuestros usos y costumbres, ni la asamblea comunitaria celebrada por nuestra etnia con fecha 13 de marzo de 2021 violándose el artículo 2 de la Constitución Federal y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, además también debe resaltarse que el plazo de 30 días hábiles contenidos en el resolutivo séptimo del fallo combatido no toma en cuenta la fecha en que constitucional y legalmente deben instalarse los Municipios del Estado de Sonora, que es el día 16 de septiembre de 2021 conforme a los artículos 131 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 33 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, pues si esperamos pacientemente el plazo de

30 días que señala la autoridad responsable en la sentencia impugnada, se excedería la fecha del 16 de septiembre y la reparación solicitada en tiempo y forma por la etnia Cucapah no sería posible material y jurídicamente, al no darse dentro de los plazos electorales a que se refiere el artículo 99, fracción IV de la Constitución Federal en correlación con los diversos 131 de la Constitución Sonorense y 33 de la Ley Municipal de Sonora, de ahí que debe revocarse el acto reclamado al ser inconstitucional e inconvencional, y por tanto debe darse valor a la designación de regidoras étnicas propietarias y suplentes realizadas por la autoridad tradicional de la etnia Cucapah, en base al derecho humano a la auto determinación de los pueblos y comunidades indígenas que además respeta la paridad de género total derivada de la reforma constitucional de 2019.

Ya que como claramente lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay, donde el Tribunal Interamericano estableció que el debido proceso también debe respetarse en los procedimientos en donde intervengan los pueblos indígenas, porque el tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites sean accesibles y simples a los grupos indígenas, y si no se cumple con ello, resultan violados los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C, número 146).

En razón de la exposición total de los agravios vertidos en la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra debidamente fundada y argumentada la lesión constitucional de que fueron objeto los demás integrantes de la etnia Cucapah con residencia en el Poblado Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora señalado como responsable con la emisión de la resolución de fecha 10 de agosto de 2021 y que nos fue notificada con fecha 12 de agosto de 2021, sentencia combatida que como acto reclamado no se computan los días sábado 14 y domingo 15 de agosto de 2021 para interponer este medio de defensa conforme a la tesis de jurisprudencia 8/2019 de rubro siguiente: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**"; motivo por lo cual solicito se nos conceda la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto reclamado y se ordene la revocación del acto reclamado porque lesiona mis derechos humanos, así como los derechos humanos de la etnia Cucapah para contar con un regidor étnico ante el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, que debe tomar protesta e instalarse con fecha 16 de septiembre de 2021.

Ofreciendo desde este momento las siguientes:

P R U E B A S:

A).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integren el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y que beneficien a la etnia Cucapáh del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

B).- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- En todo lo que beneficie a la etnia Cucapáh del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

C).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la totalidad de las constancias que integran el fallo recurrido emitido con fecha 10 de agosto de 2021, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la ejecutoria dictada con fecha 22 de Febrero de 2017, dentro del expediente número SUP-JDC-1959/201, por la Sala Superior de este Tribunal, en cuyo razonamiento y argumentación se me reconoció el carácter de Gobernador tradicional de la etnia

Cucapah con sede en el Poblado Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, misma que se ofrece como hecho notorio en términos de los artículos 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismo que deberá ser tomado en consideración y tenerse a la vista al momento de resolverse el presente juicio. Visible en el siguiente link: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1959-2016.pdf.

E).- DOCUMENTAL.- Consistente en el acta de elección de regidora étnica propietaria y regidora étnica suplente, celebrada conforme a sus usos y costumbres y en una asamblea comunitaria de la etnia Cucapah con fecha 13 de marzo de 2021, en el Poblado Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. Misma que fue debidamente certificada por fedatario público y se presentó como prueba al escrito de tercero interesado que se presentó oportunamente con fecha 26 de julio de 2021 ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quién lo debió remitir ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora señalado como autoridad responsable. Documental cuyos originales obran agregados en autos ante el tribunal electoral responsable.

Dichas pruebas ofrecidas las relaciono con todos y cada uno de los agravios vertidos en el presente juicio, y con las cuales se demostrarán lo expuesto en los mismos.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS

Con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito solicitar a este H. Tribunal la suplencia en los agravios en favor de la etnia Cucapah que represento, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos de la demanda o que se deriven de los autos del expediente tramitado ante la responsable.

No debiendo pasar desapercibido que este H. Juzgador está obligado a ponderar las costumbres y características especiales del pueblo o comunidad indígena del que sea integrante el actor, como es la etnia Cucapah del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para ponderar y maximizar el acceso a una tutela judicial completa y efectiva como establecen los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Siguiendo con el mismo razonamiento, el juzgador debe tomar en cuenta la cosmovisión y la cultura indígena de la etnia Cucapah del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a efecto de hacer compatible la norma prevista como hipótesis general con la situación particular en la que se encuentra un individuo integrante de un colectivo indígena.

Dado que los agravios o conceptos de violación hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano esgrimidos por una persona auto adscrita como integrante de una etnia indígena deben analizarse y valorarse, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, por lo que debe atenderse al principio de mayor beneficio, lo que conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la adecuada defensa del gobernado y la efectividad de los medios legales de defensa, e involucra acudir a una interpretación de la ley que permita lograr esos objetivos, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe ponderarse, en cada caso, la aplicación o interpretación más favorable al particular, en acatamiento al artículo 1o. de la propia Carta Magna.

Pues siempre es adecuado observar una suplencia absoluta de la queja en tratándose de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano indígena, ya que con esta medida especial, se moderan las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en la que

se encuentran los grupos indígenas y que repercute en la calidad de la defensa de sus derechos. Teniendo aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia número 13/2008, bajo el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

Al ser adecuado observar una suplencia absoluta de la queja en tratándose de este escrito de tercero interesado dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, ya que con esta medida especial, se moderan las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en la que se encuentran los grupos indígenas y que repercute en la calidad de la defensa de sus derechos. Teniendo aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia número 22/2018, bajo el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**".

D E R E C H O

En cuanto al fondo son aplicables las disposiciones de los artículos 1, 2, apartado A, 17, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El procedimiento se rige por los artículos 1, 4, apartado 2, 79, 80, 83 y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 186 fracción III, incisos b) y c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los correlativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

POR LO EXPUESTO, A ESTA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad indicada, en los términos del presente escrito interponiendo a nombre de a la etnia Cucapáh del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por los motivos y agravios aquí expuestos.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y autorizando como Abogados Patronos para tales efectos a los CC. LIC. ALVARO WENCESLAO CORRAL MARISCAL y/o LIC. OCTAVIO MORA CARO y/o LIC. SERGIO CARMONA CRUZ, indistintamente.

TERCERO.- Se me tengan por ofrecidas las pruebas que a nuestra parte corresponden.

CUARTO.- Previos los trámites legales correspondientes, dictar resolución declarando fundados los agravios del recurrente y revocar la resolución impugnada.

Hermosillo, Sonora, a 16 de Agosto de 2021

"Protesto lo Necesario en Derecho"

ALFONSO TAMBO CESEÑA

Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora